



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 3 de septiembre de 2026
ALP/CD/CPMPLE/DMR/P/No.1219/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 11 SEP 2026	
FECHA: 11.26	FIRMA:
N° REGISTRO: 1100	N° FOJAS: 23

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY "LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ANTISEMITISMO, MODIFICATORIA DE LA LEY N.º 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL"

PL-781/25

De mi mayor consideración:

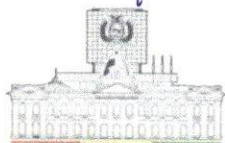
Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. Conforme lo dispuesto en el art. 162, numeral 2 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 116, inciso b) y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el "**PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ANTISEMITISMO, MODIFICATORIA DE LA LEY N.º 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL**", para su respectiva consideración.

Asimismo, solicito que el presente Proyecto de Ley sea remitido a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, para su correspondiente tratamiento conforme normativa vigente.

Con este particular motivo, me despido, haciéndole llegar mis más distinguidas consideraciones.

Atentamente,

Dr. Edgar Marcelo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N.º ____/2025-2026

LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ANTISEMITISMO

MODIFICATORIA DE LA LEY N.º 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA
FORMA DE DISCRIMINACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL

PROPONENTE

Dip. Abog. Edgar Manolo Rojas Paz

Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado

La Paz – Bolivia
Julio de 2026



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

RESUMEN TÉCNICO DEL PROYECTO

Elemento	Contenido
Problema regulatorio	La Ley N.º 045 protege el credo religioso, la ascendencia, el origen nacional o étnico y la identidad cultural, pero no define expresamente el antisemitismo ni establece mecanismos especializados para su prevención, registro y atención.
Solución normativa	Incorporar una definición legal precisa; medidas educativas, administrativas, estadísticas y de protección; una Mesa Técnica dentro del sistema institucional existente; y adecuaciones puntuales al Código Penal.
Garantía central	La crítica a religiones, ideologías, Estados, gobiernos o políticas públicas no constituye por sí misma antisemitismo. La sanción penal exige legalidad, intención, contexto, aptitud lesiva y riesgo real de discriminación, hostilidad, persecución o violencia.
Estándares utilizados	Constitución Política del Estado; Ley N.º 045; Ley N.º 1161; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana; Recomendación General N.º 35 del Comité CERD; Plan de Acción de Rabat; y definición de trabajo no vinculante de la IHRA.
Impacto institucional	No crea una nueva entidad pública. Utiliza el Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y las competencias ordinarias de las instituciones públicas.
Impacto presupuestario	La implementación se realizará con cargo a los presupuestos institucionales, conforme a disponibilidad financiera y planificación pública, sin perjuicio de cooperación lícita y transparente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PL-781/25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado configura a Bolivia como un Estado fundado en el pluralismo, la igualdad, la inclusión, la dignidad, la libertad, el respeto y la cultura de paz. Asimismo, garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, reconoce el derecho a la identidad cultural, a la honra y a la dignidad, y protege la libertad de pensamiento, opinión, expresión e información.

Los artículos 13 y 14 de la Constitución obligan al Estado a promover, proteger y respetar los derechos humanos, así como a garantizar su ejercicio sin discriminación por origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso u otras condiciones. Los artículos 21 y 22 protegen la identidad cultural, la libertad religiosa, la libertad de expresión y la dignidad humana. Los artículos 109, 110, 113, 115 y 116 exigen aplicación directa de los derechos, responsabilidad por su vulneración, reparación, tutela judicial efectiva, debido proceso y legalidad penal.

La presente iniciativa busca armonizar dos mandatos constitucionales que no son antagónicos: proteger a las personas y colectividades frente al odio y la discriminación antisemita, y preservar el debate democrático, la libertad religiosa, la investigación histórica, la producción académica, la expresión artística y la crítica legítima a Estados, gobiernos, ideologías y doctrinas.

II. VACÍO NORMATIVO IDENTIFICADO

La Ley N.º 045, de 8 de octubre de 2010, constituye el marco general de prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación. Su artículo 5 protege, entre otras categorías, el origen, la cultura, la nacionalidad, el credo religioso, la ascendencia y el origen nacional o étnico. Estas categorías permiten comprender jurídicamente numerosos actos antisemitas; sin embargo, la norma no define el antisemitismo de manera expresa ni reconoce su carácter simultáneamente racial, étnico, cultural, religioso y de ascendencia.

La ausencia de una categoría expresa dificulta el registro estadístico, la identificación de patrones, la formación de servidores públicos, la protección de instituciones judías, la atención especializada de víctimas y la diferenciación entre conductas antisemitas y opiniones legítimas. Esta situación justifica una reforma de precisión y desarrollo institucional, sin crear privilegios incompatibles con el principio de igualdad.

La reforma propuesta no sustituye la política general contra el racismo ni establece una jerarquía entre víctimas. Reconoce una manifestación específica de discriminación e intolerancia, de la misma manera que la Ley N.º 045 ya contiene definiciones particulares de xenofobia, homofobia, transfobia y misoginia.



Dr. Edgar Marcelo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. NATURALEZA DEL ANTISEMITISMO

El antisemitismo puede expresarse contra personas judías o percibidas como judías, contra personas vinculadas a instituciones judías y contra bienes, sinagogas, cementerios, centros educativos, culturales o comunitarios. Puede basarse en el credo religioso, pero también en la ascendencia, el origen étnico, la identidad cultural, el apellido o estereotipos conspirativos atribuidos colectivamente.

Por esta razón, reducir el antisemitismo exclusivamente a la discriminación religiosa dejaría fuera a personas no practicantes, ateas, conversas, descendientes de familias judías o simplemente percibidas como judías por quien ejecuta la conducta. La definición propuesta utiliza las categorías de pertenencia real o atribuida para que la protección dependa del motivo discriminatorio del autor y no de la obligación de la víctima de acreditar una identidad religiosa.

IV. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial obliga a prevenir y eliminar la discriminación fundada en la raza, el color, la ascendencia y el origen nacional o étnico; a responder frente a formas graves de incitación; y a promover educación, entendimiento y tolerancia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege la libertad de religión y de expresión, y exige prohibir la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege igualmente la libertad de conciencia, religión y expresión, a la vez que habilita la prohibición de la apología del odio que constituya incitación a la violencia ilegal.

La Recomendación General N.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial identifica expresamente el antisemitismo como una forma de discurso de odio racista y exige que las respuestas estatales sean compatibles con la libertad de expresión. El Plan de Acción de Rabat propone evaluar el contexto, la posición del autor, la intención, el contenido y forma, el alcance de la difusión y la probabilidad o inminencia del daño.

La definición de trabajo de la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto – IHRA, adoptada en 2016, es jurídicamente no vinculante y puede utilizarse como herramienta educativa, estadística y de capacitación. No debe trasladarse automáticamente al derecho penal ni emplearse para sustituir los elementos de los tipos penales, la prueba, el debido proceso o el principio de legalidad.

V. PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El proyecto incorpora una cláusula de salvaguarda expresa. La crítica al judaísmo, al sionismo, al Estado de Israel, a cualquier gobierno, partido, organización, política pública o actor de un conflicto internacional no constituye por sí misma antisemitismo. Tampoco lo



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

constituyen por sí mismas la investigación histórica, la defensa de derechos humanos, la creación artística, la sátira, la información periodística o la exposición de símbolos con finalidad educativa, memorial, judicial o académica.

La protección cesa cuando, atendiendo al contexto, la expresión se dirige contra personas judías como tales, reproduce una atribución colectiva para negarles derechos o constituye incitación intencional y apta para generar un riesgo real de discriminación, hostilidad, persecución o violencia. Con ello se evita que la norma sea utilizada para silenciar posiciones políticas legítimas, al tiempo que se preserva una respuesta eficaz frente al odio antijudío.

VI. DISEÑO INSTITUCIONAL Y PREVENTIVO

La iniciativa prioriza la prevención sobre la expansión punitiva. Incorpora educación sobre el Holocausto, los genocidios y la vida judía; alfabetización mediática y digital; formación de servidores públicos; protocolos para Policía, Ministerio Público y sistema educativo; registro desagregado con protección de datos; evaluación de riesgos para instituciones amenazadas; y participación de las comunidades afectadas.

No se crea una entidad pública nueva. La Mesa Técnica contra el Antisemitismo funcionará dentro del Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin remuneración adicional por la participación de sus integrantes. El registro distinguirá denuncias, incidentes, procesos y decisiones firmes, evitando presentar una denuncia como hecho probado.

VII. ADECUACIÓN PENAL

La reforma penal incorpora expresamente el motivo antisemita en la agravante general y en los tipos de racismo y discriminación. Asimismo, precisa el delito de difusión e incitación para exigir publicidad, intención y aptitud real de provocar discriminación, hostilidad, persecución o violencia, conforme a los parámetros internacionales de proporcionalidad.

El proyecto no crea un delito autónomo de negación del Holocausto. La negación o distorsión podrá constituir un indicio relevante cuando sea empleada para humillar, justificar persecuciones o incitar al odio, pero solo será penalmente sancionable cuando se integren los elementos de un delito vigente. Esta opción reduce riesgos de inconstitucionalidad y protege la investigación histórica, incluso cuando sea equivocada o controvertida.

VIII. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y COMPETENCIAL

La codificación sustantiva y adjetiva en materia penal corresponde al nivel central del Estado. Las medidas educativas, administrativas y de seguridad se ejecutarán de acuerdo con la distribución constitucional de competencias y mediante coordinación con las entidades territoriales autónomas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La implementación se financiará con cargo a los presupuestos institucionales aprobados, conforme a disponibilidad financiera y planificación. La autoridad competente podrá gestionar cooperación técnica lícita y transparente, sin condicionar la dirección soberana de la política pública.

Dr. Edgar Manolo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-781/25

PROYECTO DE LEY N.º ____/2025-2026

LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ANTISEMITISMO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto prevenir, identificar, registrar, atender y sancionar el antisemitismo; proteger a las personas, colectividades, bienes e instituciones afectadas; y modificar la Ley N.º 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, y el Código Penal.

ARTÍCULO 2. (FINALIDADES).

I. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Garantizar el ejercicio de los derechos a la igualdad, dignidad, identidad cultural, libertad de religión y de creencias, seguridad e integridad personal.
2. Incorporar el antisemitismo como forma específica de racismo, discriminación e intolerancia.
3. Fortalecer la prevención educativa, la capacitación institucional, el registro de hechos y la protección de víctimas.
4. Proteger sinagogas, cementerios, centros educativos, culturales, comunitarios, monumentos y demás bienes frente a ataques motivados por su carácter judío real o atribuido.
5. Establecer criterios que permitan diferenciar el antisemitismo de la crítica legítima a religiones, ideologías, Estados, gobiernos, organizaciones, políticas públicas o acontecimientos históricos.
6. Garantizar que toda restricción o sanción respete los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, debido proceso y libertad de expresión.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. La presente Ley es de orden público y se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- II. Sus disposiciones alcanzan a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, organizaciones sociales, organizaciones políticas, instituciones educativas, medios de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

comunicación, prestadores de servicios, plataformas bajo jurisdicción boliviana en cuanto corresponda, y demás sujetos comprendidos en el Artículo 3 de la Ley N.º 045.

III. La aplicación a misiones diplomáticas y organismos internacionales se realizará conforme al derecho internacional y a los regímenes de inmunidades y privilegios vigentes.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).

La interpretación y aplicación de la presente Ley se rige por los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, libertad de religión y de creencias, laicidad estatal, prevención, protección efectiva, centralidad de la víctima, participación, interculturalidad, legalidad, taxatividad penal, presunción de inocencia, debido proceso, necesidad, proporcionalidad, libertad de expresión, protección de datos personales, no revictimización y reparación integral.

ARTÍCULO 5. (INTERPRETACIÓN CONFORME).

I. La presente Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia y la norma más favorable a la protección de los derechos humanos.

II. Ninguna disposición podrá interpretarse como autorización de censura previa, vigilancia generalizada, persecución por opiniones, imposición de creencias religiosas o restricción ilegítima del debate democrático.

III. En materia penal regirán estrictamente los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad, presunción de inocencia y prohibición de analogía en perjuicio de la persona procesada.

TÍTULO II

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA LEY N.º 045

ARTÍCULO 6. (INCORPORACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE ANTISEMITISMO).

Se incorpora el inciso n) al Artículo 5 de la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"n) Antisemitismo. Es una forma específica de racismo, discriminación e intolerancia que se manifiesta mediante percepciones, prejuicios, expresiones o conductas de odio, hostilidad, estigmatización, exclusión, persecución o violencia dirigidas contra una persona judía, percibida como judía o vinculada a personas o instituciones judías, o contra una colectividad judía, por motivos reales o atribuidos de ascendencia, origen nacional o étnico, identidad cultural, apellido, credo religioso o pertenencia comunitaria. Sus manifestaciones pueden dirigirse también contra bienes, instituciones, establecimientos educativos, centros culturales, cementerios, monumentos, símbolos o lugares de culto por su carácter judío real o atribuido."



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 7. (MANIFESTACIONES INDICIARIAS).

Se incorpora el Artículo 5 Bis a la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 5 Bis. (MANIFESTACIONES INDICIARIAS DEL ANTISEMITISMO).

I. Para fines preventivos, educativos, administrativos, estadísticos y de análisis de riesgo, podrán constituir indicios de antisemitismo, cuando del contexto resulte hostilidad o discriminación contra personas judías o percibidas como tales:

- a) Incitar, justificar, celebrar o amenazar con causar muerte, lesiones, persecución o daños contra personas por su identidad judía real o atribuida.
- b) Emplear estereotipos deshumanizantes o conspirativos que atribuyan colectivamente a las personas judías control secreto, maldad inherente, deslealtad o responsabilidad por crisis políticas, económicas o sociales.
- c) Responsabilizar colectivamente a todas las personas judías por actos reales o supuestos cometidos por una persona, organización, gobierno o Estado.
- d) Negar, justificar o distorsionar de manera deliberada el Holocausto u otros crímenes de persecución antijudía con la finalidad de humillar a sus víctimas, legitimar la persecución o incitar a la discriminación, hostilidad o violencia.
- e) Profanar, destruir, marcar, amenazar o atacar bienes, sinagogas, cementerios, escuelas, centros culturales, monumentos, símbolos o instituciones por su carácter judío real o atribuido.
- f) Exigir a una persona judía que responda o asuma responsabilidad por las decisiones de un Estado, gobierno, organización o individuo por el solo hecho de su identidad.
- g) Negar o restringir derechos, bienes, servicios, empleo, educación, participación, asociación o culto por identidad judía real o atribuida.
- h) Utilizar símbolos de regímenes o movimientos responsables de persecución antijudía con finalidad intimidatoria, celebratoria o de incitación al odio.

II. Los indicios señalados no constituyen por sí mismos delitos ni sustituyen la prueba de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la ley.

III. La valoración deberá considerar integralmente el contexto, la intención, el contenido y forma de la conducta, la posición e influencia de su autor, el alcance de la difusión y la probabilidad del daño."

ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEBATE PÚBLICO).

Se incorpora el Artículo 5 Ter a la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 5 Ter. (GARANTÍAS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEBATE PÚBLICO).

I. No constituye por sí mismo antisemitismo:



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) La crítica, cuestionamiento o análisis del judaísmo, del sionismo, del Estado de Israel, de cualquier otro Estado, gobierno, autoridad, partido, organización, doctrina, ideología o política pública.
 - b) La defensa o cuestionamiento de posiciones relativas a conflictos internacionales, incluidos los derechos de las poblaciones israelí y palestina.
 - c) La investigación histórica, la docencia, el periodismo, la creación artística, la sátira, la opinión política, la defensa de derechos humanos o la discusión religiosa realizadas con fines lícitos.
 - d) La exhibición o reproducción de símbolos, documentos o expresiones con finalidad histórica, educativa, memorial, artística, periodística, judicial o de investigación.
- II. Las conductas señaladas podrán ser valoradas conforme a esta Ley únicamente cuando, atendiendo al contexto y la intención, se dirijan contra personas judías como tales, nieguen o menoscaben sus derechos o constituyan incitación a la discriminación, hostilidad, persecución o violencia.
- III. La crítica a un Estado o gobierno se evaluará bajo los mismos estándares aplicables a la crítica de cualquier otro Estado o gobierno.
- IV. Quedan prohibidas la censura previa y la vigilancia general de comunicaciones privadas. La investigación de hechos se sujetará a la Constitución y a las garantías del debido proceso."

ARTÍCULO 9. (ESTÁNDARES ORIENTADORES NO VINCULANTES).

Se incorpora el Artículo 5 Quater a la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 5 Quater. (ESTÁNDARES ORIENTADORES NO VINCULANTES).

- I. Para la formulación de políticas de prevención, educación, capacitación, registro y análisis, podrán considerarse como referencias técnicas:
 - a) La definición de trabajo jurídicamente no vinculante del antisemitismo adoptada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto – IHRA el 26 de mayo de 2016.
 - b) La Recomendación General N.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
 - c) El Plan de Acción de Rabat y demás estándares internacionales de derechos humanos.
- II. Estas referencias no crean delitos, faltas ni sanciones; no sustituyen los elementos de los tipos penales, la prueba ni el debido proceso; y no podrán aplicarse directamente para restringir derechos."

ARTÍCULO 10. (MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN).

Se incorpora el Parágrafo V al Artículo 6 de la Ley N.º 045, con el siguiente texto:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023, 2024

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"V. En materia de prevención y lucha contra el antisemitismo, las entidades competentes, en el marco de sus atribuciones, desarrollarán las siguientes acciones:

- a) Incorporar contenidos pedagógicos graduales, objetivos y apropiados a la edad sobre derechos humanos, vida y cultura judías, historia del antisemitismo, Holocausto, prevención de genocidios, pensamiento crítico, alfabetización mediática y digital, y reconocimiento de teorías conspirativas.
- b) Formar a docentes, servidoras y servidores públicos, personal policial, militar, fiscal, judicial, diplomático, penitenciario y de atención a víctimas en identificación, prevención y respuesta frente al antisemitismo.
- c) Promover investigaciones, estudios y materiales educativos elaborados con rigor histórico, enfoque de derechos humanos, pluralidad académica y participación de especialistas y comunidades afectadas.
- d) Desarrollar protocolos para prevenir y atender hostigamiento, discriminación y violencia antisemita en instituciones educativas, laborales, deportivas, culturales y de prestación de servicios.
- e) Promover campañas públicas y difusión voluntaria de contenidos preventivos por medios privados, respetando la libertad editorial y la prohibición de censura previa.
- f) Fortalecer la alfabetización digital y mecanismos lícitos de denuncia, preservación de evidencia y derivación de casos, sin imponer vigilancia general a intermediarios o usuarios.
- g) Promover el conocimiento y protección del patrimonio histórico, cultural y religioso judío existente en Bolivia.
- h) Coordinar medidas preventivas de seguridad para personas e instituciones sometidas a amenazas objetivas, con respeto a la libertad de culto, la privacidad y la autonomía organizativa."

ARTÍCULO 11. (POLÍTICA Y PLAN DE ACCIÓN).

Se incorpora el Artículo 6 Bis a la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 6 Bis. (POLÍTICA Y PLAN DE ACCIÓN CONTRA EL ANTISEMITISMO).

- I. El ente rector en materia de lucha contra el racismo y toda forma de discriminación incorporará un componente específico de prevención y lucha contra el antisemitismo en el Plan Nacional correspondiente.
- II. El componente contendrá diagnóstico, objetivos, indicadores, responsables, cronograma, mecanismos de coordinación, protección de víctimas, educación, seguridad preventiva, registro estadístico y evaluación periódica.
- III. Su elaboración y evaluación contará con participación de organizaciones representativas de la comunidad judía, instituciones académicas, organizaciones de



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

derechos humanos y otras comunidades religiosas o culturales, sin afectar las atribuciones constitucionales de las entidades públicas."

ARTÍCULO 12. (MESA TÉCNICA CONTRA EL ANTISEMITISMO).

Se incorpora el Artículo 8 Bis a la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 8 Bis. (MESA TÉCNICA CONTRA EL ANTISEMITISMO).

I. El Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación constituirá una Mesa Técnica contra el Antisemitismo como instancia de coordinación, asesoramiento y seguimiento.

II. La Mesa estará integrada, de acuerdo con reglamento, por delegadas y delegados del ente rector, ministerios competentes en justicia, gobierno, educación, relaciones exteriores y culturas; Ministerio Público; Policía Boliviana; Defensoría del Pueblo; Órgano Judicial; entidades territoriales autónomas; instituciones académicas; organizaciones de derechos humanos; y organizaciones representativas de la comunidad judía.

III. La participación no generará remuneración adicional con cargo al Tesoro General de la Nación.

IV. Son funciones de la Mesa:

- a) Proponer lineamientos, protocolos e indicadores.
- b) Analizar información estadística anonimizada y patrones de riesgo.
- c) Recomendar medidas de prevención, protección y capacitación.
- d) Promover coordinación interinstitucional y participación social.
- e) Emitir recomendaciones técnicas no vinculantes.
- f) Elaborar un informe anual público, preservando datos personales y la presunción de inocencia."

ARTÍCULO 13. (REGISTRO Y SEGUIMIENTO).

Se modifica el Artículo 10 de la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 10. (REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE INCIDENTES, DENUNCIAS Y PROCESOS).

I. El ente rector sistematizará información sobre incidentes reportados, denuncias, procesos administrativos, disciplinarios y judiciales, medidas de protección y decisiones firmes relacionadas con racismo y toda forma de discriminación, incluyendo una categoría específica de antisemitismo.

II. El sistema distinguirá claramente entre reporte, denuncia, imputación, acusación, resolución y sentencia firme, sin atribuir responsabilidad antes de decisión competente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Los datos serán desagregados por tipo de conducta, ámbito, departamento, medio utilizado y resultado institucional, siempre que ello no permita identificar indebidamente a víctimas, denunciantes, testigos o personas investigadas.

IV. La identidad religiosa, étnica o cultural de una persona solo podrá registrarse cuando resulte pertinente para el hecho, con consentimiento de la víctima cuando corresponda, bajo estrictas medidas de confidencialidad y seguridad.

V. El ente rector publicará anualmente información estadística anonimizada y recomendaciones de política pública."

ARTÍCULO 14. (VÍA ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA PÚBLICA).

Se modifica el Parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, cuando no constituyan delito, las agresiones verbales, hostigamiento, denegación de acceso a servicios, trato desigual, maltrato físico o psicológico, represalias, acciones denigrantes o creación deliberada de un ambiente hostil fundados en motivos racistas o discriminatorios, incluido el antisemitismo, cometidos en el ejercicio de funciones, entre servidores públicos o respecto de usuarias y usuarios."

Se incorpora el Parágrafo IX al Artículo 13 de la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"IX. Los procedimientos administrativos y disciplinarios garantizarán denuncia accesible, protección contra represalias, confidencialidad, derecho a la defensa, motivación, proporcionalidad de la sanción y remisión inmediata al Ministerio Público cuando existan indicios de delito."

ARTÍCULO 15. (INSTITUCIONES PRIVADAS).

Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 14 de la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"I. Las instituciones privadas deberán incorporar en sus reglamentos, códigos de conducta o mecanismos internos, según su naturaleza y tamaño, la prevención y sanción proporcional de conductas racistas o discriminatorias, incluido el antisemitismo, que afecten a trabajadoras, trabajadores, estudiantes, usuarias, usuarios o terceros vinculados."

II. Los motivos protegidos son los previstos en el Artículo 5 de la presente Ley y en los Artículos 281 quinquies y 281 sexies del Código Penal. La aplicación interna respetará el debido proceso, la libertad de expresión, la privacidad y la prohibición de vigilancia general de comunicaciones privadas."

ARTÍCULO 16. (PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DENUNCIANTES).

Se modifica el Artículo 18 de la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 18. (PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DENUNCIANTES).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. El Estado garantizará, mediante las instituciones competentes, la seguridad física, psicológica y digital de víctimas, testigos y denunciantes de delitos de racismo y toda forma de discriminación, incluido el antisemitismo.
- II. La protección comprenderá, según el riesgo y la normativa aplicable, recepción inmediata de la denuncia, trato digno, confidencialidad, evaluación de riesgo, preservación lícita de evidencia, medidas de protección, asistencia psicológica y orientación jurídica.
- III. Se adoptarán medidas reforzadas cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, mujer en situación de violencia, migrante, refugiada, defensora de derechos humanos, autoridad religiosa o persona sometida a amenaza reiterada.
- IV. Ninguna víctima estará obligada a revelar públicamente su identidad religiosa, étnica o cultural para acceder a medidas de protección."

ARTÍCULO 17. (PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES Y LUGARES).

Se incorpora el Artículo 18 Bis a la Ley N.º 045, con el siguiente texto:

"Artículo 18 Bis. (PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES Y LUGARES FRENTE A RIESGOS ANTISEMITAS).

- I. La Policía Boliviana, en coordinación con las entidades competentes y a solicitud de la institución afectada o ante riesgo objetivo, realizará evaluaciones preventivas de seguridad para sinagogas, cementerios, centros educativos, culturales, comunitarios, monumentos y eventos vinculados a la comunidad judía.
- II. Las medidas se basarán en necesidad, proporcionalidad, temporalidad y coordinación con las personas responsables, sin interferir indebidamente en el culto, la autonomía institucional, la privacidad o la reunión pacífica.
- III. Los actos de profanación, daño o amenaza serán investigados con debida diligencia, preservando indicios del motivo discriminatorio y activando la agravante correspondiente cuando proceda.
- IV. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, podrán adoptar medidas de conservación, restauración, iluminación, señalización y seguridad del patrimonio afectado."

**TÍTULO III
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL**

ARTÍCULO 18. (AGRAVANTE GENERAL).

Se modifica el Artículo 40 Bis del Código Penal, con el siguiente texto:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"Artículo 40 Bis. (AGRAVANTE GENERAL POR MOTIVOS RACISTAS O DISCRIMINATORIOS). Se elevarán en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo de las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando haya sido cometido por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 quinquies y 281 sexies, incluido el motivo antisemita. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.

La motivación discriminatoria deberá acreditarse mediante hechos objetivos, contexto, expresiones, selección de la víctima, símbolos, antecedentes, patrón de conducta u otros elementos probatorios lícitos, sin presumirse exclusivamente por la identidad de la víctima."

ARTÍCULO 19. (MODIFICACIÓN DEL DELITO DE RACISMO).

Se modifica el Parágrafo I del Artículo 281 quinquies del Código Penal, con el siguiente texto:

"I. La persona que arbitraria e ilegalmente restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, identidad étnica o cultural judía real o atribuida, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano, o uso de vestimenta o idioma propio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres (3) a siete (7) años."

ARTÍCULO 20. (MODIFICACIÓN DEL DELITO DE DISCRIMINACIÓN).

Se modifica el primer párrafo del Artículo 281 sexies del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 281 sexies. (DISCRIMINACIÓN). La persona que arbitraria e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual, identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, identidad o pertenencia judía real o atribuida, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física o vestimenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años."

ARTÍCULO 21. (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN).

Se modifica el Artículo 281 septies del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 281 septies. (DIFUSIÓN E INCITACIÓN AL RACISMO O A LA DISCRIMINACIÓN).



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La persona que, de manera pública y con intención de incitar, por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o el odio racial, o promueva o justifique el racismo o la discriminación por los motivos descritos en los Artículos 281 quinquies y 281 sexies, incluido el antisemitismo, y con ello incite a la discriminación, hostilidad, persecución o violencia contra una persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años.

II. Para determinar la relevancia penal, la autoridad deberá fundamentar conjuntamente:

1. El contexto social y político.
2. La posición, autoridad o capacidad de influencia de la persona autora.
3. La intención de incitar.
4. El contenido, tono y forma de la expresión.
5. El alcance, reiteración y medios de difusión.
6. La probabilidad e inminencia de que se produzca discriminación, hostilidad, persecución o violencia.

III. La mera expresión de opiniones, la crítica a religiones, doctrinas, ideologías, Estados, gobiernos o políticas públicas, la investigación histórica, la información periodística, la creación artística o el debate académico no constituyen este delito si no concurren la intención y el riesgo exigidos en los Parágrafos precedentes.

IV. La pena se agravará en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública, abusando de su función o posición.

V. La condición de trabajadora, trabajador o propietario de un medio de comunicación no genera inmunidad ni responsabilidad objetiva. La responsabilidad penal será personal y requerirá la concurrencia de todos los elementos del tipo."

ARTÍCULO 22. (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS O DISCRIMINATORIAS).

Se modifica el Artículo 281 octies del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 281 octies. (ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES RACISTAS O DISCRIMINATORIAS). La persona que, con conocimiento de su finalidad y mediante participación activa, integre una organización o asociación cuya finalidad o actividad relevante sea promover o justificar el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 quinquies y 281 sexies, incluido el antisemitismo, o incitar a la discriminación, hostilidad, persecución o violencia contra personas o grupos de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La sanción se agravará en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública, abusando de su función.

No será punible la mera pertenencia nominal, el contacto ocasional, la investigación, el periodismo, la infiltración autorizada, la defensa técnica o la participación destinada a abandonar, denunciar o prevenir la actividad ilícita."

ARTÍCULO 23. (INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES).

Se modifica el primer párrafo del Artículo 281 nonies del Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 281 nonies. (INSULTOS Y OTRAS AGRESIONES VERBALES POR MOTIVOS RACISTAS O DISCRIMINATORIOS). La persona que, por cualquier medio, realice insultos u otras agresiones verbales individualizadas contra otra persona por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 quinquies y 281 sexies, incluido el antisemitismo, incurrirá en prestación de trabajo de cuarenta (40) días a dieciocho (18) meses y multa de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) días."

**TÍTULO IV
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 24. (DÍA NACIONAL DE MEMORIA Y PREVENCIÓN).

- I. Se declara el 27 de enero de cada año como "Día Nacional de Conmemoración de las Víctimas del Holocausto y de Prevención del Antisemitismo y los Genocidios".
- II. Las actividades conmemorativas tendrán carácter educativo, plural, laico, no partidario y respetuoso de todas las víctimas de persecución y genocidio.
- III. La declaración no implica suspensión de actividades públicas o privadas.

ARTÍCULO 25. (FORMACIÓN ESPECIALIZADA).

- I. La Escuela de Jueces del Estado, Escuela de Fiscales del Estado, Universidad Policial, instituciones de formación militar, Escuela de Gestión Pública Plurinacional y entidades educativas competentes incorporarán progresivamente contenidos sobre antisemitismo, delitos motivados por prejuicio, libertad religiosa, libertad de expresión, preservación de evidencia digital y atención a víctimas.
- II. La formación deberá evitar estereotipos, respetar la pluralidad académica y diferenciar hechos históricos, opiniones legítimas y conductas ilícitas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 26. (COOPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN).

I. Las entidades públicas podrán celebrar acuerdos de cooperación técnica con universidades, archivos, museos, organizaciones religiosas, organismos internacionales y organizaciones de derechos humanos para la implementación de esta Ley.

II. La cooperación será transparente, respetará la soberanía del Estado, la protección de datos, la libertad académica y la prohibición de delegar potestades sancionadoras a entidades privadas.

III. Las organizaciones representativas de la comunidad judía serán convocadas a participar en el diseño, seguimiento y evaluación de las medidas que las afecten, sin que su criterio sustituya las competencias de las autoridades públicas.

ARTÍCULO 27. (INFORME A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL).

El ente rector remitirá anualmente a las Presidencias de ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional un informe público sobre implementación, estadísticas anonimizadas, medidas educativas, capacitación, protección, resultados y recomendaciones. El informe no contendrá datos que permitan identificar indebidamente a víctimas, testigos, denunciantes o personas procesadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario computables desde su publicación.

SEGUNDA. (PLAN DE ACCIÓN). El ente rector incorporará el componente específico contra el antisemitismo en el Plan Nacional correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley.

TERCERA. (ADECUACIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS). Las instituciones públicas y privadas adecuarán sus reglamentos, códigos de conducta o mecanismos internos en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, respetando el debido proceso y la libertad de expresión.

CUARTA. (PROTOCOLOS). El Ministerio Público, la Policía Boliviana, el Órgano Judicial, el sistema educativo y el ente rector aprobarán o adecuarán protocolos de actuación dentro de los ciento ochenta (180) días calendario.

QUINTA. (SISTEMA DE REGISTRO). El sistema de registro previsto en la presente Ley será adecuado dentro de los doscientos setenta (270) días calendario. Hasta su implementación, las instituciones mantendrán registros provisionales compatibles y seguros.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SEXTA. (CAPACITACIÓN INICIAL). Las entidades obligadas elaborarán un cronograma de capacitación inicial dentro de los noventa (90) días calendario y comenzarán su ejecución dentro de los ciento ochenta (180) días calendario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (REFERENCIAS NORMATIVAS). Toda referencia contenida en la Ley N.º 045 a los Artículos 281 bis y 281 ter del Código Penal se entenderá realizada a los Artículos 281 quinquies y 281 sexies, respectivamente, conforme al texto ordenado vigente.

SEGUNDA. (NO RETROACTIVIDAD PENAL). Las modificaciones penales se aplicarán a hechos posteriores a la vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de la retroactividad de la ley penal más favorable prevista por la Constitución Política del Estado.

TERCERA. (COORDINACIÓN CON LA LIBERTAD RELIGIOSA). La presente Ley se aplicará en concordancia con la Ley N.º 1161, de Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales, sin imponer creencias ni reconocer religión oficial.

CUARTA. (FINANCIAMIENTO). Las entidades responsables implementarán la presente Ley con cargo a sus presupuestos institucionales aprobados, conforme a disponibilidad financiera y planificación pública. No se crea una nueva entidad pública.

QUINTA. (PROTECCIÓN DE DATOS). El tratamiento de datos personales y sensibles se sujetará a los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y acceso restringido. Queda prohibida la creación de listados públicos de personas por identidad jurídica real o atribuida.

SEXTA. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dr. Edgar Manolo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ANEXO TÉCNICO I
MATRIZ DE MODIFICACIONES

Norma afectada	Contenido de la reforma
Ley N.º 045, Art. 5	Incorpora definición expresa de antisemitismo.
Ley N.º 045, Arts. 5 Bis a 5 Quater	Establece indicios, salvaguardas de libertad de expresión y valor limitado de estándares no vinculantes.
Ley N.º 045, Art. 6 y 6 Bis	Crea medidas educativas y componente específico del Plan Nacional.
Ley N.º 045, Art. 8 Bis	Crea Mesa Técnica dentro del Comité existente.
Ley N.º 045, Art. 10	Registro desagregado, anonimización y distinción entre denuncia y decisión firme.
Ley N.º 045, Arts. 13 y 14	Adecuación disciplinaria pública y privada con debido proceso.
Ley N.º 045, Arts. 18 y 18 Bis	Protección integral de víctimas e instituciones.
Código Penal, Art. 40 Bis	Agravante general por motivo antisemita.
Código Penal, Arts. 281 quinquies y sexies	Incluye identidad judía real o atribuida.
Código Penal, Art. 281 septies	Exige intención, publicidad y umbral de riesgo basado en el Plan de Rabat.
Código Penal, Art. 281 octies	Exige conocimiento y participación activa; excluye responsabilidad por mera asociación.
Código Penal, Art. 281 nonies	Incluye insulto individualizado por motivo antisemita.

ANEXO TÉCNICO II
FUENTES NORMATIVAS Y DOCUMENTALES

1. Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.
2. Ley N.º 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.
3. Decreto Supremo N.º 762, de 5 de enero de 2011, Reglamento de la Ley N.º 045.
4. Código Penal boliviano, texto actualizado y numeración ordenada.
5. Código de Procedimiento Penal, Ley N.º 1970 y modificaciones.
6. Ley N.º 1161, de 11 de abril de 2019, de Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales.
7. Ley N.º 1197, de 10 de julio de 2019, sobre carácter voluntario de difusión de contenidos por medios privados.
8. Ley N.º 070, de 20 de diciembre de 2010, de Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez".
9. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

11. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
12. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
13. Recomendación General N.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
14. Plan de Acción de Rabat sobre prohibición de la apología del odio que constituye incitación.
15. Definición de trabajo jurídicamente no vinculante del antisemitismo de la IHRA, adoptada el 26 de mayo de 2016.
16. Directrices de UNESCO y OSCE/ODIHR para abordar el antisemitismo mediante la educación.
17. Reglamento General de la Cámara de Diputados.

ADVERTENCIAS TÉCNICAS PREVIAS A LA PRESENTACIÓN

1. Verificar en SILEP y Gaceta Oficial el texto consolidado de la Ley N.º 045, del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal a la fecha exacta de presentación.
2. Solicitar certificación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara sobre la numeración vigente de los artículos penales y la técnica de modificación.
3. Gestionar tratamiento coordinado por las comisiones competentes en derechos humanos, legislación y justicia penal, debido a que el proyecto modifica la Ley N.º 045 y el Código Penal.
4. Realizar mesa técnica previa con organizaciones representativas de la comunidad judía, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Policía Boliviana, Órgano Judicial, Ministerio de Educación, universidades, organizaciones de libertad de expresión y comunidades religiosas.
5. Recabar información oficial sobre incidentes, denuncias, procesos y sentencias, evitando utilizar datos no verificados como fundamento punitivo.
6. Elaborar informe económico que identifique costos de capacitación, registro, producción educativa y medidas de seguridad, aun cuando no se cree una nueva entidad.
7. Revisar la compatibilidad del Artículo 281 septies propuesto con la jurisprudencia constitucional sobre libertad de expresión y principio de legalidad.
8. Ajustar el número de legislatura si el proyecto fuera presentado después de la inauguración de la siguiente legislatura.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

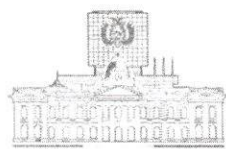


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

FIRMA DEL PROPONENTE


Dip. Abog. Edgar Manolo Rojas Paz

CÁMARA DE DIPUTADOS



• CAMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!